



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2026-1005-SAPBA-702**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-**

**4411**

**-2026**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2026.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1005-SAPBA-702** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa al: (...) *maltrato en contra de un perro de raza pastor alemán, que mantienen día y noche encerrado y amarrado en un corral, para que no salga del lugar, a pesar de que este corral tiene un techo de lámina en perro pasa frío y calores extremos, el espacio es demasiado reducido para el tamaño del animal, no es posible visualizar si lo alimentan o si se encuentra desnutrido, pero el perro no es sacado en ningún momento a caminar (...)* [Hechos que se ubican en calle Gregorio Torres Quintero, número 243, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa]

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismo que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

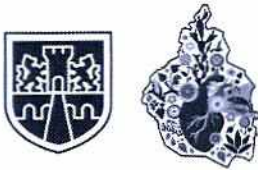


**PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Gregorio Torres Quintero, número 243, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2026-1005-SAPBA-702**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 4411 -2026**

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos constituyéndose para tal efecto sobre la calle Gregorio Torres Quintero, número 243, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, sin localizar a alguna persona que atendiera la diligencia; cabe señalar, que desde la vía pública, no se escucharon ladridos provenientes del interior y/o cualquier indicio que pudiera indicar la presencia de ejemplares caninos en el sitio, dejándose el citatorio correspondiente.

Posteriormente, en atención al citatorio, se acreditó que en el inmueble en cuestión, habitan dos ejemplares caninos, uno con características de la raza Pastor Alemán y un mestizo, ambos hembras, deambulado libremente en el patio, contando con un lugar de resguardo, alimentación a base de croquetas, ambos con condición corpora acorde a sus tallas, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, con atención médica preventiva (vacunación y desparasitación), situación que se acreditó con la exhibición de sus cartillas de vacunación correspondientes.

Cabe señalar que, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continúan presentándose y en su caso, aportara la evidencia con la que contara; sin embargo, no se desahogó lo solicitado.

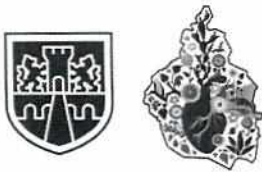
Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató en el inmueble ubicado en calle Gregorio Torres Quintero, número 243, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, la existencia de dos ejemplares caninos, a los cuales se les proporcionan las atenciones necesarias de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Se le solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continúan presentándose y en su caso, aportara la evidencia con la que contara; sin embargo, no se desahogó lo solicitado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2026-1005-SAPBA-702**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-**

**4411**

**-2026**

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firmo el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



**PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**

*KCH/SAS/RCM*